República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: KAREN YULIETH GONZÁLEZ LUGO, representante legal de su menor hija DANA KAILETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ.
DEMANDADO: HUGUES MARTÍNEZ DÍAZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00233-00.

Mediante auto de 1 de diciembre de 2020 se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco días para subsanarla, porque: i) Las pretensiones de la demanda presentaron contradicción, ya que en el título ejecutivo quedó pactada una cuota de $130.000 mensuales y pretendía ejecutarlas por valor de $200.000 cada una; ii) actualizó las cuotas alimentarias a partir de enero de 2012, con base en el porcentaje correspondiente al salario mínimo legal mensual, cuando lo autorizado, en caso de no estipularse, es de acuerdo al IPC para cada año a partir de enero, no entendiendo por qué se actualiza a partir de 2012 y no en enero de 2011 como correspondería; iii) Ejecuta $3´000.000 por concepto de vestuario, sin demostrar el valor invertido (Sent. T-979 de 2 de diciembre de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Corte Constitucional), incluyendo diciembre de 2020 sin haberse causado; iv) Citó en los fundamentos de derecho el artículo 1617 Código Civil, inaplicable en este asunto.

Pues bien, estando en término legal para subsanarla, presentó memorial donde no subsana las falencias mencionadas, toda vez que, i) a pesar de actualizar las cuotas alimentarias a partir de mayo de 2011 como corresponde, no aplica el autorizado por el DANE, así: para el 2011 es el 3,73%, para 2012 el 2,44%, el de 2013 es el 1,94%, 2014 es 3,66%, 2015 el 6,77%, para 2016 es el 5,75%, en el 2017 corresponde el 4,09%, en el 2018 el 3,18%, en el 2019 el 3,80%; y para el 2020 3.51%. ii) no demostró el valor invertido en el concepto de vestuarios, conformando para ello un título ejecutivo complejo.

Por tales razones, en atención a que no fue subsanada debidamente, se RECHAZA la demanda, ordenando su devolución junto con sus anexos, excepto la copia para el archivo del juzgado y la actuación surtida, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b0166f4c4f75202bc2dd73b2412aa1ba712683573bfc7fd79fc5daa9e583eb**
Documento generado en 12/01/2021 07:38:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica